17481/2021.-
"GARZAMORA SA (TF 25259-I) c/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO".

///nos Aires, 26 de abril de 2022.- PAF

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante pronunciamiento del 17/9/2019, el Tribunal Fiscal de la Nación hizo lugar, parcialmente, al reclamo de repetición formulado por la firma actora respecto del Impuesto a las Ganancias correspondiente a los períodos 1996 y 1997 (por las sumas de $ 241.115,33 y $ 381.463,71 respectivamente), con más los intereses conforme a la tasa pasiva promedio publicada mensualmente por el B.C.R.A. a ser computados desde la fecha del reclamo administrativo (conf. art. 179 de la ley 11.683 y Fallo Plenario T.F.N., *in re:* "Dálmine Siderca S.A.C. s/demanda de repetición; fs. 22/29 del expte. adm. digitalizado).

Asimismo, rechazó el reclamo de repetición respecto de los períodos 1998 y 1999, e impuso las costas a las partes por sus respectivos vencimientos.

II.- Que, para así decidir, el Tribunal Jurisdiccional Administrativo recordó que mediante la Resolución 18/2005 (DV NRR1) el organismo fiscal había rechazado el pedido de repetición formulado por la accionante, con relación al Impuesto a las Ganancias respecto de los períodos fiscales 1996 a 1999 por la suma total de $ 1.311.212,16; decisorio que fuera recurrido por la firma actora tras alegar que tales montos fueron ingresados por su parte en forma indebida.

Luego de efectuar la reseña sobre los antecedentes del caso, las posiciones de las partes y la prueba producida ante esa instancia, sostuvo que correspondía determinar desde qué momento se encontraba vigente el criterio de "renta mundial" y, en tal caso, si la ley 24.073 (B.O. 13/04/1992) fijó principios legales básicos para establecer la procedencia o rechazo de la repetición impetrada por la actora respecto del impuesto referido.

En tal sentido, resaltó que la ley 24.073 introdujo modificaciones en la legislación del Impuesto a las Ganancias al establecer el criterio de "renta mundial" de la siguiente forma: *"Todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal quedan sujetas al gravamen de emergencia que establece esta ley. Los sujetos a que se refiere el párrafo*

anterior residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por gravámenes análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior. Los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina…" (conf. art. 1° de la ley 24.073).

Sin perjuicio de lo expuesto, el T.F.N. remarcó que la citada norma no precisó los elementos determinantes del concepto de residencia ni la manera adecuada de aplicación del método de imposición sobre la base de la renta mundial; específicamente tras haberse omitido determinar el concepto de "sujeto residente" en el país.

Al respecto, afirmó que tal vacío legal fue subsanado con el dictado de la ley 25.063 (B.O. 31/12/1998) que definió el concepto de "residencia" al determinar los criterios para la pérdida de la condición de residente, la doble residencia y las pautas que determinan como sujetos no residentes a aquellos que están presentes en el país en forma permanente.

Además, el Tribunal Jurisdiccional Administrativo señaló que la ley 25.063 también profundizó el concepto de "fuente extranjera" introducido por la ley 24.073 determinando la ganancia neta de fuente extranjera y ganancia neta sujeta a impuesto de fuente extranjera, la imputación de ganancias y gastos, la compensación de quebrantos con ganancias, exenciones y el criterio para configurar salidas no documentadas, respecto de las erogaciones que se vinculen con la obtención de ganancias de fuente extranjera.

Recordó lo decidido en la causa "Devotto Solari, Oscar c/D.G.I." de la Sala B, del 8/02/2002, en donde se indicó que los conceptos señalados precedentemente se aplicarían a partir de la vigencia fijada a los fines previstos por la ley 24.073; expresión que, reseñó, posteriormente fue observada por el decreto reglamentario 1517/98 al indicar que ello supondría una vigencia retroactiva, motivo por lo cual se estableció su vigencia para los ejercicios que cierren con posterioridad a su entrada en vigencia; pronunciamiento que fuera confirmado por esta Cámara de Apelaciones así como también por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta última el 08/6/2010.

Manifestó que allí, el Alto Tribunal se remitió al Dictamen de la Señora Procuradora Fiscal quién señaló que: *"…el concepto de residencia, en cuanto elemento constitutivo del hecho imponible, no podía ser dilucidado antes de la vigencia de la ley 25.063 ni mediante remisión a los arts.*

97 y 99 del Código Civil ni tampoco por aplicación analógica del art. 26 de la propia ley del impuesto…Con esta comprensión, del examen de la ley 24.073 en juego se desprende con nitidez que el criterio del organismo fiscal expresado en el rechazo de la repetición intentada no puede tener cabida sin lesión al principio de legalidad fiscal, que exige que una ley formal tipifique de manera completa el hecho que se considere imponible y que constituya la posterior causa de la obligación tributaria (Fallos: 155:290; 248:482; 294:152; 303:245; 312:912; 316:2329; 321:366; 323:3770, entre muchos otros)".

Por lo expuesto, sostuvo el Tribunal *a quo* que la aplicación de la ley 25.063 surtió efectos para los ejercicios que cierran al 31/12/1998 o período fiscal en curso y toda vez que el cierre de los períodos fiscales de la parte actora son al 31 de agosto, hizo lugar al reclamo de repetición intentado por la accionante por los períodos fiscales 1996 y 1997, con costas al Fisco Nacional; y rechazó lo reclamado respecto a los períodos fiscales 1998 y 1999, con costas a la parte actora.

En razón de ello, determinó el importe a repetir ingresado en exceso en concepto de Impuesto a las Ganancias por la parte actora, tomando para ello lo dictaminado por los peritos contadores designados en autos. En tal sentido, concluyó que correspondería reintegrar la suma de $ 241.115,33 por el período fiscal 1996 y la suma de $ 381.463,71 por el período fiscal 1997, lo que totalizaba el importe de $ 622.579,04.

Además, añadió que respecto del período fiscal 1996 existiría una diferencia en favor del contribuyente de $ 16.788,70 entre lo peritado por el experto contable de la parte actora y el monto arribado por el Fisco Nacional, manifestando ambos peritos que respecto de dicha diferencia: *"surge de haber considerado los ajustes de la inspección actuante y en su caso, de haber incluido en fuente argentina montos, que surgirían de los papeles de trabajo aportados por la Compañía y que no pudieron ser validados por estos expertos" (vide fs. 724)".*

En cuanto a la pretensión de la firma actora de reconocer el crédito contemplando la desvalorización monetaria, citó lo oportunamente decidido mediante el Fallo Plenario "Dálmine Siderca SAC s/demanda de repetición" (27/12/1993) en cuanto determinó aplicable al caso de repetición de los tributos intereses conforme a la tasa pasiva promedio, publicada mensualmente por el B.C.R.A. los cuales comenzarán a correr desde la fecha de interposición del reclamo administrativo (conf. art. 179 de la ley 11.683).

III.- Que disconformes con lo decidido apelaron ambas partes, la actora con fecha 22/11/2019 y la demandada con fecha 28/11/2019 (cfr. fs. 32/33 y fs. 34/35, respectivamente, del expediente digitalizado), las cuales fueran fundadas por la parte actora el 06/12/2019 y por la parte demandada el 05/02/2020 (cfr. fs. 36/40 y 42/50 del expte. digitalizado).

Mediante presentaciones del 05/02/2020 y del 26/07/2021, el Fisco Nacional y la actora efectuaron sus réplicas a los memoriales en traslado (cfr. fs. 55/64 y 67/72 del expte. digitalizado).

IV.- Que, en primer lugar, cabe señalar que la parte actora (cfr. memorial obrante a fs. 36/40 del expediente digitalizado), sostuvo que el eje de la cuestión planteada en autos se circunscribía a determinar si correspondía aplicar el Impuesto a las Ganancias sobre la renta de fuente extranjera y, puntualmente, a la aplicación temporal de las disposiciones incorporadas como Título IX de la ley del tributo por parte del art. 4°, inciso e) de la ley 25.063 con el art. 12 de la referida ley que determinó la entrada en vigor de la misma.

Para ello, recordó que la sentencia recurrida hizo lugar, parcialmente, al reclamo de repetición incoado respecto de los períodos fiscales 1996 y 1997 con más intereses (tasa pasiva promedio publicada por el B.C.R.A. desde la fecha del reclamo administrativo, el 27/6/2002) y denegó la devolución pretendida por los períodos fiscales 1998 y 1999; agraviándose, exclusivamente, por la denegatoria del período fiscal 1998, solicitando su revocación de lo decidido en la instancia anterior y que se ordene la devolución de la suma de $ 307.273,99 con más los intereses fijados en la sentencia recurrida.

Argumentó que el Tribunal *a quo* denegó la devolución pretendida por aplicación del criterio fijado por la C.S.J.N. en el fallo: “Devotto Solari”, del 08/6/2010 –que remitiera al dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal–, relativo a la vigencia de la ley 25.063 y, puntualmente, recordó que el Vocal Instructor de la instancia anterior afirmó que la ley surtía efectos para los ejercicios que cerraran a partir del 31 de diciembre de 1998 o período fiscal en curso y, toda vez que el cierre de los períodos fiscales de la parte actora son el 31 de agosto, denegó el reintegro de los años 1998 y 1999.

Al respecto, sostuvo que la circunstancia de que la sentencia determinara a partir de cuándo surte efectos la ley 25.063 –en la forma mencionada precedentemente– y que al mismo tiempo haya tenido en cuenta que, en el caso de autos, su ejercicio fiscal concluye los 31 de agosto de cada año, determina que también resulte procedente la repetición pretendida respecto del año 1998.

Fundó su pedido en que su ejercicio fiscal del año 1998 concluyó (perfeccionando el hecho imponible desde el punto de vista temporal) el día 31 de agosto de 1998; esto es, antes de que comenzara la vigencia de la ley 25.063, lo que recién ocurrió el 31 de diciembre de 1998.

Sobre la base de lo esgrimido interpretó que el Tribunal Jurisdiccional Administrativo aplicó erróneamente la norma legal en la que basó su decisión, provocando un efecto retroactivo de la ley 25.063 a pesar de que el mismo pronunciamiento admitió que en virtud de la observación parcial efectuada por el decreto reglamentario 1517/98 al art. 12 de la ley 25.063, sus disposiciones concernientes a la aplicación del criterio de la "renta mundial", no podían ser aplicadas retroactivamente.

En tal sentido, concluyó que la sentencia incurrió en una contradicción en sus propios términos al denegar la devolución de la repetición por el período fiscal del año 1998 y, por ello, peticionó la revocación de este aspecto del decisorio cuestionado, disponiéndose la condena al Fisco Nacional de devolver las sumas abonadas indebidamente por dicho período fiscal, de acuerdo con lo que haya sido reclamado y probado en autos, con costas.

En subsidio, solicitó se revoque y deje sin efecto la aplicación de costas, en función de la regla contenida en el art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.N.

V.- Que por su parte el Fisco Nacional, mediante presentación del 12/12/2019 (cfr. memorial obrante a fojas 42/50 del expte. digitalizado) desistió parcialmente del acogimiento efectuado por el T.F.N. con relación a la repetición de los años 1996 y 1997 y la distribución de costas allí dispuesta.

En tal sentido, circunscribió sus agravios con relación a la forma en que el Tribunal *a quo* determinó que debían ser calculados los intereses, tasa pasiva promedio publicada por el B.C.R.A. desde la fecha del reclamo administrativo, conforme lo decidido en el Fallo Plenario T.F.N.: "Dálmine Siderca", del 27/12/1993.

Alegó que la tasa de interés aplicable para los casos de repetición de tributos, como es el de autos, deberá ser la fijada por la Secretaría de Ingresos Públicos (cfr. art. 179 de la ley 11.683), siendo ella la establecida por el art. 4° de la Resolución MECONyP n° 314/04. Citó en apoyo de su postura amplia jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones la cual transcribió y a la que cabe remitirse en honor a la brevedad.

De esta manera, argumentó que la decisión adoptada por el T.F.N. en el punto bajo análisis constituye un presupuesto de arbitrariedad que

amerita ser revisado, solicitando se revoque el resolutorio recurrido, en cuanto fuera materia de agravios, con expresa imposición de costas.

VI.- Que con carácter previo al tratamiento de las diversas cuestiones introducidas en la causa, corresponde señalar que en el estudio y análisis de las posiciones de las partes, se seguirá el rumbo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y de la buena doctrina interpretativa, que establece que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso con sustento en un pronunciamiento válido (cfr. C.S.J.N., *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970, entre otros; en igual sentido, esta Sala, *in re*, "San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales c/D.G.I.", del 9/11/2017, entre otros.

VII.- Que así planteadas las cuestiones, en primer lugar, corresponde destacar que no se encuentra controvertido en autos la decisión adoptada por el Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto a la repetición formulada por la parte actora respecto del Impuesto a las Ganancias para los períodos 1996 y 1997.

Por lo que cabe recordar que la intervención de esta Alzada lo es en el marco del recurso de apelación interpuesto por la accionante contra la denegatoria de la repetición respecto del ejercicio económico 1998, así como también respecto del recurso efectuado por el Fisco Nacional con relación al tipo de tasa de interés establecido por el Tribunal *a quo*.

VIII.- Que sentado lo expuesto, es preciso señalar que sobre la vigencia y aplicación del concepto "renta mundial" ha tenido oportunidad de expedirse esta Sala, en su anterior integración, en la causa n° 167.633/02 "Moreno, Julio Cesar (TF 18888-I) c/D.G.I." del 20/02/2007, pronunciamiento que quedara firme como consecuencia de haber denegado la C.S.J.N. el recurso extraordinario interpuesto el 3/08/2010 en los términos del art. 280 del C.P.C.C.N.

Allí, tal como fuera reseñado por el Tribunal *a quo*, se recordó que con el dictado de la ley 24.073 (B.O. 13/4/1992) se modificó la legislación del Impuesto a las Ganancias, reemplazando el sistema de fuente por el de renta mundial y se estableció que tanto las personas de existencia visible o ideal residentes en el país debían tributar por las ganancias generadas en el territorio nacional como aquellas obtenidas en el exterior.

Luego, mediante el dictado del decreto 879/92 (B.O. 9/06/1992) se facultó al P.E.N. para dictar las normas complementarias que sean necesarias a los efectos de la aplicación del criterio de imposición que incluye las rentas obtenidas en el exterior al ámbito de aplicación del Impuesto a

las Ganancias, de conformidad a las modificaciones introducidas por la ley 24.073, resultando que pese a ello no se hizo uso de tal facultad.

Con posterioridad, a través del dictado de la ley 25.063 (B.O. 30/12/1998) se completó el marco legal que permitió tornar operativas las disposiciones de la ley 24.073 al establecer, en lo que al caso interesa, el concepto de "residencia" como elemento constitutivo del hecho imponible (cfr. dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal del 19/4/2009 en la causa "Devotto Solari Oscar", del 08/6/2010 al que remitió al C.S.J.N.), entre otras cuestiones.

Asimismo, en su art. 12, inciso c), se estableció que la vigencia del título incorporado a la ley referido a las ganancias de fuente extranjera obtenidas por residentes del país: *"a partir de la vigencia fijada a los fines pertinentes de la ley 24.073".*

Por su parte, el P.E.N. al promulgar la ley 25.063 mediante el decreto reglamentario 1517/98 observó su aplicación retroactiva de la última ley a la fecha de entrada en vigor de la primera, expresando en sus considerandos que: *"…respecto de las disposiciones sustantivas incorporadas al Impuesto a las Ganancias, referidas al tratamiento aplicable a las rentas de fuente extranjera obtenidas por residentes en el país, la violación del principio de legalidad que supondría una vigencia retroactiva de las mismas, conducen a la necesidad de que su aplicación surta efectos para los ejercicios que cierran con posterioridad a su entrada en vigencia o, en su caso, año fiscal en curso a dicha fecha".*

Es decir, la modificación normativa tiene vigencia para los ejercicios que cierran al 31/12/1998 o período fiscal en curso a dicha data.

IX.- Que a mérito de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora y, por tanto, reconocer la repetición de las ganancias relacionadas con el ejercicio del año 1998 de la firma recurrente.

Ello es así, por cuanto por un lado, de la compulsa de los presentes actuados se advierte que, tal como fuera denunciado por la accionante, los ejercicios económicos de la misma inician el 1° de septiembre de cada año y cierran el 31 de agosto del año siguiente; y en el caso concreto sometido a decisión, preciso es tener especialmente presente que el ejercicio involucrado en la pretensión recursiva de la parte actora ante esta instancia -del año 1998-, se inició el 1° de septiembre del 1997 y concluyó el 31 de agosto del 1998, circunstancia que no ha sido controvertida por el organismo fiscal.

Como se viera, la modificación introducida por el decreto reglamentario 1517/98 estableció que quedaban alcanzados con el concepto de "renta mundial", todos aquellos ejercicios que cierren con posterioridad a su entrada en vigencia –el 31/12/1998– o correspondan al año fiscal en curso, a la fecha de entrada en vigencia del mencionado régimen tributario.

Sobre la base de lo expuesto, a la luz de la pauta temporal precedentemente referida –en particular lo dispuesto en la primera parte de la norma analizada–, y tomando en consideración la fecha de cierre de los ejercicios económicos de la actora, es preciso afirmar que en tanto el ejercicio 1998 cerró con anterioridad a la entrada en vigencia del régimen analizado y por lo mismo tampoco se encontraba en curso a la misma época (31/12/98), corresponde hacer lugar a la apelación deducida por la accionada, y disponer por la devolución del impuesto tributado por sus ganancias de fuente extranjera, respecto del mencionado ejercicio del año 1998 por la suma de $ 307.273,99 (monto determinado en el memorial en análisis, cfr. fojas digitalizadas como 3/7) con más intereses, por cuanto se advierte que tal período no se encontró alcanzado por el concepto de "renta mundial".

En forma análoga al presente se ha expedido la Sala IV de esta Cámara en la causa n° 40.255/11 "Saguimo SA (TF 25261-I) c/D.G.I." mediante su sentencia confirmatoria del 10/04/2012.

X.- Que sentado lo anterior, cabe ahora expedirse con relación al agravio esgrimido por el organismo recaudador respecto de la tasa de interés dispuesta en la instancia anterior.

Sobre ello, en primer lugar es dable recordar que en el resolutorio recurrido el T.F.N. estableció que los intereses derivados de la repetición admitida a favor de la parte actora debían liquidarse bajo los parámetros establecidos en el Fallo Plenario del mencionado organismo "Dálmine Siderca S.A.I. y C. s/demanda de repetición"; esto es, la tasa pasiva promedio publicada mensualmente por el B.C.R.A.

Al respecto, el ente recaudador sostuvo que correspondía aplicar en el caso de autos la tasa prevista en el art. 179 de la ley 11.683, conforme Resolución n° 314/04 (ex MEYP).

El mencionado artículo 179 de la ley 11.683 establece: "[*e]n los casos de repetición de tributos, los intereses comenzarán a correr contra el Fisco desde la interposición del recurso o de la demanda ante el Tribunal Fiscal de la Nación, según fuere el caso, salvo cuando sea obligatoria la reclamación administrativa previa, en cuyo caso los intereses correrán desde la fecha de tal reclamo".*

Por su parte, la Resolución (MEyP) Nº 314/04 y su modificatoria Resolución Nº 841/10 (MEyFP) –hoy derogada–, referían a la tasa de interés prevista por el mencionado artículo 179, fijando para esos casos la tasa en 0,50% mensual.

Su artículo 4° disponía: "*Establécese la tasa de interés prevista por el Artículo 179 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, aplicable en los casos de repetición, así como la del interés aplicable en los casos de devolución, reintegro o compensación de los impuestos regidos por la ley citada en el CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,50%) mensuales*".

A continuación, el artículo citado –en su segundo párrafo– agregaba que dicho interés *"se devengará desde la fecha de interposición del pedido de devolución, del reclamo administrativo o de la demanda judicial de repetición, o del pedido de reintegro o compensación, según corresponda, hasta la fecha de la efectiva devolución, reintegro o compensación".*

Asimismo, en el año 2019 se dictó la Resolución Nº 598/19 del Ministerio de Hacienda, que derogó la Resolución (MEyP) Nº 314/04 y entró en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtiendo efectos desde el 1° de agosto de 2019.

El art. 8º de la citada resolución, establece que: "[*p]ara la cancelación de las obligaciones cuyo vencimiento hubiera operado antes de la entrada en vigencia de esta resolución, se deberá aplicar los regímenes vigentes durante cada uno de los períodos que estos alcancen*".

Del estudio de las normas transcriptas –cuya inconstitucionalidad no ha sido planteada en autos– surge que la tasa de interés aplicable para los casos de repetición, devolución o reintegro de tributos –como en el *sub examine*– debe calcularse a la luz de los previsto por el citado artículo 179 de la ley 11.683 y las resoluciones ministeriales referidas previamente.

Por ser ello así, cabe concluir que al existir una norma tributaria específica que rige en la materia objeto de autos, debe estarse a tal disposición y no recurrir a las normas generales del derecho privado, por lo que no corresponde aplicar la tasa de interés en los términos fijados por el Tribunal Fiscal de la Nación en la decisión apelada.

En efecto, esta Sala, que ya ha tenido la oportunidad de expedirse en punto a la cuestión aquí planteada en causas similares al presente, sostuvo*: "…para la repetición de los tributos resultan de aplicación las tasas que fijan las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y no la tasa*

promedio que dispuso el Tribunal Fiscal ya que si bien el artículo 179 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y modif.), no ha establecido la tasa de interés aplicable, la misma está prevista en las resoluciones indicadas que se refieren a la devolución de tributos, razón por la que correspondería aplicar la tasa prevista en aquéllas" (conf. este Tribunal, *in rebus,* "Allen, Roberto Pablo c/D.G.I.", causa n° 83.502/2015, del 17/3/16 y "Fideicomiso Bienes Bco. Medefin Agente Fiduciario Bco. Finansur c/D.G.I." del 12/10/17 y sus citas, entre muchos otros).

Por todo lo expuesto, corresponde resolver que los intereses relativos a la repetición dispuesta por los períodos 1996, 1997 y 1998 se calculen desde la interposición del reclamo de repetición efectuado en sede administrativa por la parte actora, el 27 de junio de 2002, (art. 179 de la ley 11.683) –aspecto que no fue objeto de apelación– aplicando hasta el 31 de julio de 2019 la tasa prevista por la Resolución n° 314/04, mientras que los intereses que corren a partir del 1º de agosto de 2019 deben calcularse conforme la tasa prevista por el art. 4º de la Resolución n° 598/19 (y para el interés diario, conforme lo dispuesto por el art. 7º de esta última resolución) (conf. esta Sala, *in rebus:* "De La Vega, Carlos Alberto c/D.G.I.", causa n° 34.091/19, del 12/11/2019 e "Isolux S.R.L. c/D.G.I.", causa n° 6.491/21, del 02/9/2021).

XI.- Que las costas de esta Alzada se distribuyen en el orden causado en atención a las particularidades del caso y a la forma como se decide (conf. art. 68, 2° párrafo, del C.P.C.C.N., de aplicación supletoria por conducto del art. 197 de la ley 11.683, t.o. 1998 y modif.).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE: 1°)** hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora, por las ganancias de fuente extranjera correspondientes al ejercicio del año 1998 y, en consecuencia, revocar, parcialmente, lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación el 17/09/2019 con los alcances establecidos en los considerandos IX y X del presente; **2°)** hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte demandada y, en consecuencia, modificar parcialmente la sentencia recurrida, disponiendo que los intereses relativos a la repetición ordenada por el T.F.N., por los ejercicios 1996, 1997, así como los devengados por la repetición aquí admitida correspondiente al ejercicio 1998, deberán computarse desde la fecha de interposición del reclamo de repetición en sede administrativa –el 27/06/2002– (conf. art. 179 de la ley 11.683) y a la tasa fijada por la resoluciones del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas que correspondan al período (conf. considerando X), y **3°)** distribuir las costas de esta instancia en el orden causado (conf. art. 68, 2° párrafo, del

C.P.C.C.N., de aplicación supletoria por conducto del art. 197 de la ley 11.683, t.o. 1998 y modif.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

Fecha de firma: 26/04/2022
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

#35933261#322373958#20220426014229880